



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACION	080014053-010-2021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADOS	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	11 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por el Doctor IVAN RENE DE LEON CARDENAS, que le fuere conferido por la entidad ejecutante, la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se procederá a fijar nueva fecha de audiencia, teniendo en cuenta que no pudo llevarse a cabo la programada para el día 26 de julio de 2023, a las 9:00 a.m.

Finalmente, se advierte que la parte demandante, confiere poder al Doctor DAVID ENRIQUE ACUÑA OLIVO, el cual es dable aceptar, por cuanto cumple las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Aceptar la renuncia al mandato que hace el Doctor IVAN RENE DE LEON CARDENAS, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: FIJAR fecha para el día 22 de noviembre del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma PRESENCIAL en la sala No. 4, PISO 7° del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Tercero: Reconocer personería al Doctor DAVID ENRIQUE ACUÑA OLIVO, identificado con C.C. 1.143.160.850 y T.P. 367.251 del C.S.J como apoderado judicial del demandante ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce586cd4fa1b1b2f9f4290a0c4d62d7917db523b1a685eec03f9ebe576a87b6**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00327-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO
FECHA	11 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 3 de agosto de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 3 de agosto de 2023, solicita emplazamiento del demandado MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO; pero se observa que la POLICIA NACIONAL no ha dado respuesta del 1º de junio del 2023, referente a la información de la dirección física y electrónica que tenga registrada el señor MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, con C.C. No. 72.429.649, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. De igual manera se observa que las entidades BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA establecen que registraron embargos en un producto bancario y la entidad COLPENSIONES señala que el demandado es afiliado.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y AFP PORVENIR, para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad. De igual forma requerir nuevamente a la POLICIA NACIONAL, para que dé respuesta al auto de fecha 1º de junio del 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Emplazamiento al MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: requerir al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA Y AFP PORVENIR, para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que la demandada MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, identificada con C.C. No. 72.429.649, reportó en esas entidades. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Requerir a la POLICIA NACIONAL, para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tenga registrada el señor MORGA MANUEL MENDOZA MERCADO, con C.C. No. 72.429.649, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6ec59a6e179dab28b27ba7b609f775c04019334c512014f41ac29e7ce1c8d**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405301020220020800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YADIRA DE MOYA CARPINTERO
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y BANCO BBVA
FECHA	11 de agosto de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, confirmó el auto que negó la práctica de pruebas.
Barranquilla, 11 de agosto de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Doce Civil del Circuito, el despacho.

RESUELVE

Cuestión Única. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, en providencia del 7 de julio de 2023, en la cual decidió: “Confirmar el auto que negó la práctica de la prueba grafológica, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL dentro de la audiencia llevada a cabo el día 19 de julio de 2023”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ead19a77d52e0d0fdb8ef861c8294e39cb7b8a1a266febfa68e04ef2f7da2b**

Documento generado en 11/08/2023 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00486-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	ALEJANDRO ENRIQUE PAUTT DE LA HOZ
FECHA	11 de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto se incurrió en error en lo atinente al valor en letras indicado en el numeral Cuarto del auto de fecha 17 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución y en el numeral Primero del auto de 17 de julio de 2023 que aprobó Costas, por lo que se procederá a su corrección.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral Cuarto del auto de fecha 17 de julio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

"Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.376.546.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016."

Segundo: Corregir el numeral Primero del proveído de fecha 17 de julio de 2023, que aprobó la liquidación de Costas, el cual quedara así:

"Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.376.546.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c92a54ef7112116341a58e5435e5b7dc12126adc32a9ba58c67910c7127b06**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00788-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ
FECHA	11 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario, se observa que el 31 de julio de la presente anualidad, el apoderado allega el proceso de notificación realizado a la parte demandada, el cual es certificado por la empresa de Mensajería SERVIENTREGA. No obstante, no se verifica acuse de recibo ni se puede constatar por otro medio la entrega del mensaje al destinatario, conforme se establece en el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.*

Con base en lo anterior, el despacho negará seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0374fec3ed7f0be73f04d49b450d5f36500df616622fb28fbad674c163de564**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00809-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RICO
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO Y OTROS
FECHA	11 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia, a (el) (la) doctor (a) MADELEINE ZULETA FORNARIS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: medezuleta09@hotmail.com o celular: 3006547055.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0323935f9d42839ecf3d77643c582044baa31e29f0a88666ffc322fcc291781**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00063-00
DEMANDANTE	CONSTANCIA LEONOR SERRANO OJEDA
DEMANDADO	HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA
FECHA	11 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) HERNANDO JOSE GUZMAN PIÑA, EDDING GUZMAN PIÑA, NUBIA GUZMAN DE COVAS, Y ASTRID DEL SOCORRO GUZMAN PIÑA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: amedinafabogadovaluador@hotmail.com o teléfono celular: 3157210010

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90ea31250d71cd2335d69af1fa6b41d0ef3878f686370f4c952ccf2f4dce49d**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00070-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA
FECHA	11 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.902.718
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$5.902.718

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.902.718), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad22f90a0877fc4b9496109b4599f841f71a6c27ebdfeea65a8d61af07436e**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00070-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA
FECHA	11 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra del señor LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA.

El apoderado del ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica luibox12@hotmail.com y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 15 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata, a folio 227 de la demanda digital, la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado.

De otra parte, se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allegando Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-617214, donde se evidencia en la anotación N. 8 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Revisado el plenario, se advierte que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-617214, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.902.718), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7a653489180dee8c21c14f5d1ddb30b823abea24f63e6dbc69587c343eaf2**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00465-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
FECHA	08 de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso para corrección de providencia. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el Artículo 286 C.G.P. faculta al juez para que corrija en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte aquellos errores aritméticos o de alteración de palabras en que se haya incurrido dentro de una providencia. En el presente asunto, la parte ejecutante incurrió en error, al señalar como número de identificación del demandado el 1.140.851.749, siendo el correcto 22.524.630, por lo que se procederá a corregir los numerales Sexto y Séptimo del proveído de fecha 12 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral Sexto y Séptimo del auto de fecha 12 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, los cuales quedaran así:

"Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA identificado con C.C. 22.524.630 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$240.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble especificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-585307 de propiedad del demandado AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA identificado con C.C. 22.524.630, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740de88d791a1ea790ead37f516cbe565c7ba67819db55a31f9ae662a8d5fd90**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00466-00
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA
FECHA	11 de agosto del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 30 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a. CIENTO DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$116.331.514,00), por concepto de capital contenido en pagaré No. 1611397.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré No. 1611397, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., como como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA identificado con C.C. Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





8.292.562 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$174.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio denominado TAMARA Y ASOCIADOS CONSULTORIA identificada con matrícula N. 673.892 de propiedad del demandado VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA identificado con C.C. 8.292.562, de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6216019fbccc4d5061b2a1c2a9a0a964baf9d1c7124e333e03a351e952c53841**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014-053-010-2023-00473-00
DEMANDANTE	EDWIN FONTALVO GUZMÁN
DEMANDADO	E.P.S. SURA Y OTROS
FECHA	11 DE AGOSTO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que la entidad EPS SURAMERICANA S.A., confiere poder al Doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, el cual es dable aceptar, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá personería al citado profesional.

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ identificado con C.C. 72.197.791 y T.P. 93.032 del C.S.J como apoderado judicial del demandado EPS SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10c8c4a8d9c9ae0d9401a74a5870f8904687cd3cd08b1fd58c133780ed62b3c**

Documento generado en 11/08/2023 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00495-00
DEMANDANTE	OMAR ARTEAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA Y OTROS
FECHA	11 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 102 de fecha 25 de julio de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 1 de agosto del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por OMAR ARTEAGA HERNANDEZ en contra SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL Y CARLOS FERNANDO BAHOQUEZ DITTA, y reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 83, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y Art. 3º y 14 de la Ley 820 de 2003 y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de OMAR ARTEAGA HERNANDEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA, FABIOLA FRANCO VERGEL Y CARLOS FERNANDO BAHOQUEZ DITTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.436.662,00), capital producto de cánones de arrendamiento del CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL.
- b) SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$6.900.000,00), correspondiente a la cláusula penal. ES de anotar que este valor se modifica por ser el producto de los últimos tres meses de canon de arrendamiento adeudado y en aplicación del artículo 430 del CGP

Más los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar el mandamiento de pago de las siguientes sumas:

- a) UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.098.184,00), por concepto de pago de servicios públicos por cuanto la constancia de pago se encuentra ilegible.
- b) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000,00) por concepto de pago de reparaciones lucrativas, Debido a que la factura aportada no tiene constancia que las reparaciones se hallan realizado en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- c) DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (17.863.338,00), por conceptos de “lucro cesante” como quiera que no nos encontramos frente a una acción declarativa, sino ejecutiva, donde se debe acompañar un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible. (Art.422 C.G.P.).

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de OMAR ARTEAGA HERNANDEZ, a (el) (la) Doctor (a) LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, identificado con la C.C.No.1.143.338.832 y T.P. 266.132 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SEBASTIAN RAUL VARGAS ROA con C.C. 1.234.088.064, FABIOLA FRANCO VERGEL con C.C. 36.559.207 Y CARLOS FERNANDO BAHOQUEZ DITTA con C.C. 1.062.886.698**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$20.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Negar la medida cautelar del inmueble, hasta que el apoderado informe a quien pertenece y donde se encuentra inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4202cde85099e1c4b4c08f53defa32ed71560a8f136cac197ef94719ae241e0**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00526-00
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES- REACTEL SAS
Demandado (s)	H&H INGENIERIA Y SERVICIOS SAS
Fecha	8 de agosto de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: sujetodederecho@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES- REACTEL SAS contra H&H INGENIERIA Y SERVICIOS SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por por EMPRESA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES- REACTEL SAS contra H&H INGENIERIA Y SERVICIOS SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742da6462a6d1375e27a2075d7dbac97c03c43ecd0ce2a7c50c5a37e7bcd4ccc**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00538-00
DEMANDANTE	TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP
DEMANDADO	ADOLFO JOSE CUMPLIDO CONTRERAS
FECHA	8 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de julio de 2023 enviada desde el correo electrónico: tavo_armand9@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de ADOLFO JOSE CUMPLIDO CONTRERAS, se observa que:

- Los hechos y pretensiones no están presentados con precisión y claridad; lo anterior, debido a que debe relacionar específicamente mes a mes el valor y número de factura, que se encuentra en mora de cancelar el demandado; con el fin de que tenga claridad al momento de ejercer su defensa y formular eventuales excepciones.
- Cada hecho debe presentarse por separado; no se puede acumular en un solo numeral varios hechos.
- No apporto las facturas originales, sino duplicados.
- No apporto certificado de entrega de las facturas, o constancia de entrega de las mismas.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. –

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP en contra de ADOLFO JOSE CUMPLIDO CONTRERAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de TRIPLE A DE BARRANQUILLA SA ESP, a (el) (la) Doctor (a) GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, identificado con la C.C. No.1.140.821.971 y T.P. 247.127 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b50a0ffcc442ae6e0cf7f2a8d81ef458feb20885e962e748061f20533d0b3ba**

Documento generado en 11/08/2023 01:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00546-00
DEMANDANTE	STECKERL ACEROS S.A.S
DEMANDADO	CAO COLOMBIA S.A.S Y OTROS
FECHA	11 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 01 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: info@covenantbpo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por STECKERL ACEROS S.A.S. en contra de CAO COLOMBIA S.A.S Y SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de STECKERL ACEROS S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CAO COLOMBIA S.A.S Y SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$84.186.398, 00), contenida en PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de STECKERL ACEROS S.A.S, a la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificado con la C.C. No. 51.920.466 y T.P. 141.505 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de los demandados **CAO COLOMBIA S.A.S con NIT 901.028.402-8 Y SERGIO FERNANDO DOMINGUEZ LOPEZ con C.C. 414.624**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Negar la Medida cautelar del Establecimiento de Comercio hasta que el apoderado aporte la Matricula Inmobiliaria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94620c241edeeb4ef00051ba3ecf1c466eabc0df665b367366f126b367c1762**

Documento generado en 11/08/2023 01:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00548-00
DEMANDANTE	LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO EDUARDO DE LA FUENTE MEDINAY OTROS
FECHA	11 de agosto de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 1º de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: juandedios.1963@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ en contra de GUSTAVO EDUARDO DE LA FUENTE MEDINA y ANGELA MATILDE BENAVIDES DE SOTO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de GUSTAVO EDUARDO DE LA FUENTE MEDINA y ANGELA MATILDE BENAVIDES DE SOTO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$99.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de LA LETRA DE CAMBIO NÚMERO 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como endosatario en procuración de LEONEL JOSE CAMARGO MARQUEZ, a el Doctor JUAN DE DIOS HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 85.433.818 y T.P. 99.637 del C. S. J.

Sexto: Negar la medida cautelar hasta que el endosatario informe cual es el juzgado de origen de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdd9f7a9428cf45901c9e09b499c7cb98468db379fe2d90d6112a544aa62d9c**

Documento generado en 11/08/2023 01:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>